



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	110013337042201900006100
DEMANDANTE:	ICBF
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden impartida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y a correr traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CIERRA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Examinado el contenido de lo ordenado en auto de fecha dieciséis (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se encuentra que el despacho dispuso:

*“**PRIMERO.-** Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial.”¹*

Por su parte, el auto del 15 de diciembre de 2020 dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y requirió a la UGPP a fin de que, en los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de la providencia, aportara los siguientes documentos e informes:

- ¿Sobre qué factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión en el caso de Rosario del Carmen Genes de Henríquez?
- ¿Sobre qué factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de Rosario del Carmen Genes de Henríquez?

¹ [Ver archivo 2021-03-09 \(2019-061\) ABRE DESACATO](#)

- ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de Rosario del Carmen Genes de Henríquez, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador?
- ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de Rosario del Carmen Genes de Henríquez, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al trabajador?
- Remita o exhiba los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF.
- Remita o exhiba todo el expediente administrativo de Rosario del Carmen Genes de Henríquez.
- Se remita o exhiba liquidación detallada de los valores cobrados, donde se discriminen, tiempos, factores salariales y porcentajes aplicados, lo anterior se solicita se expida por la UGPP en los términos dispuestos en el artículo 167 del C.G. del P., como carga de la prueba.²

La UGPP a través del memorial allegado el 17 de marzo de 2021, *afirma lo siguiente:*

*(...)“En primer lugar, considero oportuno señalar, que, debido a un represamiento presentado en el trámite de requerimientos judiciales, por el alto volumen de estos, no se dio respuesta dentro del término concedido por el Despacho para allegar la información solicitada. Ahora bien, como el interés de la entidad no es otro distinto que atender las cargas procesales, en el marco del derecho a un debido proceso, me permito informar que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales manifiesta...”(…)*³

Con base en lo anterior, dado que la UGPP cumplió con lo requerido por este Juzgado lo procedente es dar por terminado el incidente desacato a orden judicial.

2.2. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley

² [Ver archivo 2020-12-15 Traslado alegar - pruebas - requerimiento](#)

³ [Ver archivo RESPUESTA REQUERIMIENTO 1100133704220190006100](#)- DIG RESPUESTA INCIDENTE...

1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR cumplido el requerimiento de la orden judicial impartida en auto con fecha de 15 de diciembre de 2020

SEGUNDO. En consecuencia **dar por terminado incidente de desacato** iniciado el 08 de marzo de 2021.

TERCERO.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibidem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO. Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁴ y 3 del Decreto 806 de 2020⁵ las partes deben enviar

⁴ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁵ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

laura.cortes@icbf.gov.co

jрмаhecha@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesugpp@martinezdevia.com

spineda@martinezdevia.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210d2166fda7ab16fc848421eb23779dc643bab2d5bae10b00cc6eb1c64c560**

Documento generado en 17/06/2021 04:36:15 PM